

Dr. FERNANDO POLO ELMIR

000003

NOTARIO VEGESIMO SEPTIMO

CONSTITUCION DE COMPAÑIA

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

COBO MANZANO SANTIAGO EDUARDO,

COBO MANZANO ALVARO PAUL

COBO MANZANO ANDRES FRANCISCO y,

MANZANO AGUILAR ROSARIO YOLANDA

A FAVOR DE.

PANIFICADORA AMBATO PANAMBATO CIA. LTDA.

CUANTIA: \$ 1.000,00

DI COPIAS

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy **MARTES TRECE DE MARZO DEL DOS MIL UNO**, ante mí **DOCTOR FERNANDO POLO ELMIR**, Notario Vigésimo Séptimo del cantón, comparecen: el señor **SANTIAGO EDUARDO COBO MANZANO**, soltero, por sus propios derechos; el señor **ALVARO PAUL COBO MANZANO**, soltero, por sus propios derechos; el señor **ANDRES FRANCISCO COBO MANZANO**, soltero, por sus propios derechos; y, la señora **ROSARIO YOLANDA MANZANO AGUILAR**, divorciada, por sus propios derechos.- Los comparecientes son ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en este cantón, legalmente capaces para contratar y obligarse, a quienes de

conocer doy fe, y dicen: Que elevan a escritura pública la minuta que me entregan, cuyo tenor es el siguiente: "SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, dígnese extender una de Constitución de Compañía de Responsabilidad Limitada, que se contiene en las cláusulas que a continuación de expresan: PRIMERA.-COMPARECIENTES: Al otorgamiento de la presente escritura pública comparecen, el señor Santiago Eduardo Cobo Manzano, por sus propios derechos, el señor Alvaro Paúl Cobo Manzano, por sus propios derechos; el señor Andrés Francisco Cobo Manzano, por sus propios derechos y, la señora Rosario Yolanda Manzano Aguilar, por sus propios derechos; ecuatorianos, mayores de edad, estado civil solteros y divorciada, en su orden, domiciliados en la ciudad de Quito, hábiles en derecho para obligarse y para contratar y ejercer el comercio.- SEGUNDA.- EXPRESION DE VOLUNTAD: Los comparecientes expresan su voluntad de constituir una compañía de responsabilidad limitada, cuyo ejercicio social estará regulado por las disposiciones de la vigente Ley de Compañías, las del Código de Comercio y las de este Estatuto Social.- TERCERA.- ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA PANIFICADORA AMBATO PANAMBATO COMPAÑÍA LIMITADA: CAPITULO UNO.- DE LA NACIONALIDAD, NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y PLAZO: ARTICULO PRIMERO: Constituyese la sociedad PANIFICADORA AMBATO PANAMBATO COMPAÑÍA LIMITADA., de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, con facultad para establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar del país o del exterior, observando para el efecto las formalidades pertinentes.- ARTICULO SEGUNDO: El plazo de duración de la compañía es de cincuenta años, a contarse desde la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil del cantón Quito. Este plazo podrá ampliarse o reducirse y aún resolverse la liquidación anticipada de la compañía, si así lo resolviere la Junta General de Socios.- ARTICULO TERCERO: La compañía tendrá por objeto social, las siguientes actividades: a) La elaboración, fabricación, distribución y comercialización de pan, tortas, galletas, roscas, pasteles, pastas, bizcochos y otros productos secos de panadería; b) La comercialización de macarrones, fideos, tallarines y otras pastas, harina, conservas y similares, licores, dulces, jugos, embutidos, lácteos, cárnicos, huevos; c) La importación, comercialización y exportación de materias primas y de maquinaria para la

Dr. FERNANDO POLO ELMIR

NOTARIO VEGESIMO SEPTIMO

panificación.- Para el fiel cumplimiento del objeto social, la compañía podrá efectuar toda clase de actos y contratos civiles, comerciales y financieros permitidos por las leyes ecuatorianas y todas aquellas gestiones que tengan relación directa con lo expresado en el presente artículo. Podrá asociarse o adquirir acciones o participaciones en otras compañías.- CAPITULO DOS.- DEL CAPITAL SOCIAL: ARTICULO CUARTO: El capital social de la compañía es de MIL DOLARES, dividido en mil participaciones iguales, acumulativas e indivisibles de un dólar cada una, las cuales podrán transferirse al amparo de lo dispuesto por la Ley de Compañías. La compañía entregará Certificados de Aportación suscritos por el Presidente y el Gerente General, en los que constará necesariamente su carácter de no negociables y el número de participaciones que por el aporte de cada socio les corresponde.- ARTICULO QUINTO: El capital social de la compañía se encuentra íntegramente suscrito y pagado en numerario.- ARTICULO SEXTO: Se formará obligatoriamente un fondo de reserva de al menos el veinte por ciento del capital social, segregando para este efecto un cinco por ciento de las utilidades líquidas y realizadas durante cada año de ejercicio económico. La Junta General, de considerarlo necesario, podrá resolver la creación de otras reservas especiales.- ARTICULO SEPTIMO: En cuanto al aumento o disminución del capital social, así como en lo relativo a la amortización de las partes sociales, se aplicarán las normas legales vigentes.- CAPITULO TRES.- DE LOS SOCIOS, DE LA ADMINISTRACION Y DE LA JUNTA GENERAL: ARTICULO OCTAVO: Para recibir nuevos socios en la compañía se requerirá del acuerdo unánime del capital social.- ARTICULO NOVENO: La responsabilidad de los socios se limita al monto de los de sus participaciones y percibirán los beneficios que les corresponda a prorrata de las participaciones pagadas.- ARTICULO DECIMO: La compañía será gobernada por la Junta General y administrada por el Presidente y por el Gerente General, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y lo dispuesto en este Estatuto.- ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Junta General es el máximo organismo de la compañía y tiene los deberes, obligaciones, responsabilidades y atribuciones señaladas en la ley y en este Estatuto. La

voluntad social se expresará a través de sus resoluciones y se manifestará frente a terceros con las actuaciones del Gerente General quien por sí solo, ostenta la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Por cada participación de un dólar el socio tendrá derecho a un voto.- ARTICULO DECIMO TERCERO: La Junta General se reunirá ordinariamente dentro de los tres primeros meses de cada año y lo hará extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran. En ambos casos precederá la convocatoria realizada por el Presidente o por el Gerente General de la compañía o por pedido de los socios que representen al menos del diez por ciento del capital social. Se exceptúa el caso en que encontrándose presente la totalidad del capital social, los socios expresen su voluntad de constituirse en Junta General Universal, para lo cual observarán lo dispuesto en la Ley de Compañías y en el presente Estatuto.- ARTICULO DECIMO CUARTO: Las Juntas Generales Ordinarias conocerán el balance anual, los informes de los administradores, la distribución de las utilidades, la cuenta de pérdidas y ganancias y los asuntos que se hicieren constar en la correspondiente convocatoria. Las Juntas Generales Extraordinarias conocerán exclusivamente los asuntos para los que fueron convocadas.- ARTICULO DECIMO QUINTO: Las convocatorias se realizarán mediante circular dirigida a los socios y dejada en el domicilio que cada uno hubiere registrado en la compañía; procederán ocho días por lo menos al señalado para la reunión. En la convocatoria se indicará el lugar, día, fecha, hora y objeto de la reunión. En segunda o ulterior convocatoria no podrá cambiarse el objeto indicado para la primera. Cuando los socios que representen al menos el diez por ciento del capital social consideraren necesaria una reunión extraordinaria de la Junta General, dirigirán nota en tal sentido al Presidente o al Gerente General, puntualizando el orden del día que proponen. Tales funcionarios deberán, en su caso, en el plazo máximo de quince días contados de la fecha de recepción de tal comunicación, convocar a Junta General. De existir oposición por parte de los administradores para convocarla, podrán recurrir los socios a la Superintendencia de Compañías.- ARTICULO DECIMO SEXTO: Cuando los socios estuvieren reunidos representando la totalidad del capital

social, podrán reunirse en Junta General Universal, siempre que previamente y por unanimidad acepten la celebración de la Junta y los puntos a tratarse. En este caso se prescindirá de convocatoria y tal reunión podrá realizarse en cualquier lugar del territorio nacional. Los socios obligatoriamente, deberán suscribir el acta de la Junta, bajo pena de nulidad.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Para que la Junta General quede legalmente constituida en primera convocatoria será necesaria la concurrencia de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social. Podrá reunirse en segunda convocatoria con el número de socios presentes, particular que deberá hacerse conocer en la convocatoria respectiva.- ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las resoluciones de Junta General serán tomadas por mayoría absoluta de votos de los socios concurrentes, con las excepciones que señale este mismo Estatuto y la Ley de Compañías. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.- ARTICULO DECIMO NOVENO: Las resoluciones de Junta General adoptadas conforme a la Ley y a este Estatuto, obligan a todos los socios por igual. Se salva el derecho de impugnación previsto en la Ley de Compañías.- ARTICULO VIGESIMO: Las sesiones de Junta General serán dirigidas y precedidas por el Presidente de la compañía y, a falta de éste, por quien legalmente le subroga. De no existir subrogación, por la persona que la Junta designe. Actuará como Secretario el Gerente General a quien, en tal condición, le corresponde llevar las actas. A falta de tal administrador podrá designarse un Secretario ad-hoc.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las actas de las Juntas Generales se llevarán a máquina, en hojas móviles, foliadas, escritas en el anverso y reverso y suscritas por el Presidente y el Secretario. Además, se formará un expediente de cada Junta, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento respectivo expedido por la Superintendencia de Compañías.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: A las Juntas Generales concurrirán en forma personal los socios o por intermedio de sus representantes. La representación se acreditará por escrito y de manera especial para cada Junta o, en su defecto, mediante Poder legalmente otorgado.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Son atribuciones y deberes de la Junta General, a más

de los previstos en la ley, los siguientes: a) Designar y remover al Presidente y al Gerente General; b) Reformar el presente Estatuto Social, previo el cumplimiento de los requisitos determinados en la ley; c) Resolver sobre aumentos de capital o de reducción de él por exclusión del socio; d) Decidir sobre la admisión de nuevos socios; e) Discutir y aprobar el presupuesto anual de la compañía y las reformas que se introduzcan; f) Acordar la disolución anticipada de la compañía o la prórroga del contrato social, g) Decidir sobre la amortización de las partes sociales; h) Aprobar los reglamentos internos; i) Autorizar al Presidente y al Gerente General la celebración de actos y contratos, la venta o adquisición de bienes y la constitución de gravámenes cuando los mismos sobrepasen el monto de cincuenta mil dólares, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo doce de la Ley de Compañías; j) Conocer y aprobar los informes, cuentas y balances sometidos a su conocimiento por los administradores de la compañía; k) Determinar el monto que en concepto de gastos de representación, viáticos y movilización se asigne al personal de la compañía para el cumplimiento de sus funciones dentro y fuera del país; l) Autorizar la cesión y transferencia de las participaciones a la que tendrán prioridad en acceder los socios entre sí, la que se hará por escritura pública; ll) Interpretar obligatoriamente para los socios el presente estatuto; m) Resolver sobre la apertura de sucursales, agencias u oficinas en lugares distintos al domicilio principal, dentro del Ecuador o en el exterior; n) Designar Comisarios, Auditores, Liquidadores, principales y suplentes, asignándoles sus remuneraciones, deberes y atribuciones; o) Resolver en forma general la política que seguirá la compañía sobre determinado asunto o en determinado tiempo; y, p) Todas las demás que le conceda la Ley.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Presidente será elegido por la Junta general para un período de tres años y podrá ser indefinidamente reelegido. Será obligatoriamente socio de la compañía.- ~~ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Le corresponde al Presidente,~~ a más de los deberes y atribuciones previstos en la ley, los siguientes: a) Presidir la Junta General de Socios; b) Convocar a Juntas Generales si no lo hace el Gerente General; c) Suscribir conjuntamente con el Gerente General los Certificados de Aportación; d) Suscribir conjuntamente con el Secretario las Actas de

Juntas Generales; e) Cuidar de la ejecución y cumplimiento de las Resoluciones de la Junta General; f) Subrogar al Gerente General en su ausencia temporal o definitiva, mientras se designe al titular; g) Suscribir conjuntamente con el Gerente General los documentos que hace referencia el literal i) del artículo Vigésimo Tercero de este Estatuto; h) Supervisar los diferentes trabajos y gestiones emprendidas por la compañía y el desenvolvimiento técnico administrativo de sus dependencias; e, i) Ser subrogado por el Gerente General en su ausencia temporal o definitiva.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Gerente General será elegido por la Junta General por tres años y podrá ser indefinidamente reelegido. Puede o no ser socio de la compañía.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Gerente General no podrá ejercer por cuenta propia negocios o actividades similares a las de la compañía ni como comisionista, salvo autorización expresa de la Junta General que constará en actas. - ~~ARTICULO VIGESIMO OCTAVO~~: El Gerente General es el representante legal, judicial y extrajudicial de la compañía.- ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Son deberes y atribuciones del Gerente General, a más de los determinados en la Ley, los siguientes: a) Actuar como secretario de la Junta General, b) Convocar a Junta General si no lo hace el Presidente, c) Llevar los libros de Participaciones de Socios, así como las actas de Juntas Generales, d) Dirigir el movimiento económico financiero de la compañía; e) Administrar la compañía, f) Ejecutar a nombre de la compañía toda clase de actos y contratos con las facultades y limitaciones que le concede la ley y este estatuto, g) Firmar conjuntamente con el Presidente los Certificados de Aportación y los documentos que por ley o por mandato de este estatuto deben suscribirlo ambos, h) Elaborar y poner a consideración de la Junta General la proforma presupuestaria de la compañía, i) Administrar y manejar los bienes y fondos de la compañía; j) Ejecutar toda clase de actos y contratos, operaciones bancarias y crediticias en general, suscribir letras de cambio, pagarés y documentos, elevar solicitudes a autoridades judiciales o administrativas en nombre de la compañía; obtener afiliaciones a los organismos competentes nacionales o

extranjeros; firmar pedidos, permisos de importación, facturas y más comprobantes relacionados con el negocio de la compañía, quedando debidamente autorizado para obligar por sí solo a la sociedad frente a terceros en los negocios relacionados con su objeto social, requiriendo de autorización de la Junta General cuando la obligación se refiera a los bienes sociales de la compañía, mas no para lo referente al giro normal de ella, tal como se señaló en el literal j) del artículo veintitrés del presente estatuto; k) Contratar empleados y separarlos por causas legales, previa la observancia de las disposiciones legales pertinentes, l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General, ll) Mantener personalmente o encargar bajo su responsabilidad el archivo y la correspondencia de la compañía; m) Presentar los informes que por ley o a pedido de los socios deba poner en conocimiento de la Junta general; y, n) Cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos de la compañía que expidiere la Junta General.- ARTICULO TRIGESIMO. El Presidente subrogará al Gerente General en ausencia temporal o definitiva de éste.- ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Los derechos y obligaciones de los socios estarán determinados por la vigente Ley de Compañías, en el presente Estatuto Social y en los Reglamentos Internos de la compañía.- CAPITULO CUATRO.- DE LA FISCALIZACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION: ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: La fiscalización de la compañía corresponde a la Junta General. Si este organismo considerare pertinente podrá designar uno o más Comisarios; quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: En lo referente a la disolución de la compañía se aplicarán las normas establecidas en la ley.- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: La función de liquidador corresponde al Gerente General, a menos que existiere resolución en contrario de la Junta General. - ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Disuelta la compañía por cualquier causa legal, entrará en estado de liquidación, conservando su personería jurídica.- CAPITULO CINCO.- DE LA INTEGRACION Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.- ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: El capital de mil dólares se encuentra íntegramente suscrito y pagado, en numerario, de acuerdo al siguiente cuadro de integración de capital:

S O C I O	PARTICIPACIONES	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO
Santiago Cobo	300 ✓	\$ 300,00	\$ 300,00 ✓
Alvaro Cobo	300 ✓	\$ 300,00	\$ 300,00 ✓
Andrés Cobo	300 ✓	\$ 300,00	\$ 300,00 ✓
Rosario Manzano	100 ✓	\$ 100,00	\$ 100,00 ✓
<hr/>			
TOTAL	1.000	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00

El socio Santiago Eduardo Cobo Manzano suscribe y paga trescientas participaciones sociales de un dólar cada una, por la suma de trescientos dólares, en numerario; el socio Alvaro Paúl Cobo Manzano suscribe y paga trescientas participaciones sociales de un dólar cada una, por la suma de trescientos dólares, en numerario; el socio Andrés Francisco Cobo Manzano, suscribe y paga trescientas participaciones sociales de un dólar cada una, por la suma de trescientos dólares, en numerario, y, la señora Rosario Yolanda Manzano Aguilar suscribe y paga cien participaciones sociales de un dólar cada, por la suma de cien dólares, en numerario. Dicho valor se encuentra depositado en una de las instituciones del sector financiero de la ciudad de Quito, conforme consta del Certificado de Depósito en Cuenta de Integración de Capital que se agrega como habilitante de esta escritura pública.- CUARTA.- DECLARACIONES: En la constitución de la compañía PANIFICADORA AMBATO PANAMBATO COMPAÑIA LIMITADA los socios fundadores no se han reservado ningún premio, corretaje o beneficio particular, tomándolo del capital social, ni han establecido prestaciones accesorias ni obligaciones de beneficio. Los otorgantes entienden que con las estipulaciones expresadas anteriormente se encuentra debidamente constituida la indicada compañía, pudiendo alcanzar y obtener la correspondiente Resolución Aprobatoria por parte del Organismo de Control respectivo y a la posterior inscripción en el Registro Mercantil del cantón Quito. Para lo cual quedan autorizados el doctor Isaac Peña Vega y/o Licenciado Carlos Zárate Torres, para realizar cuanta gestión

fuere necesaria tendiente a la legalización y perfeccionamiento del presente acto societario.- Usted, señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para el pleno perfeccionamiento de la presente escritura pública y agregar los documentos habilitantes.- f) doctor Isaac Peña Vega, con matricula profesional número dos mil seiscientos noventa y cinco del Colegio de Abogados de Pichincha". - Hasta aquí la minuta que los comparecientes la aceptan y ratifican en todas sus partes.- En la celebración de la presente escritura se observaron todos los preceptos legales que el caso lo requiere y leída que les fue la misma a los otorgantes íntegramente por mí el Notario, se ratifican en lo expuesto y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-



SANTIAGO EDUARDO COBO MANZANO

C.C. No. 171063503-6



ALVARO PAUL COBO MANZANO

C.C. No. 17112339-6

Andrés Cobo M.
ANDRES FRANCISCO COBO MANZANO

C.C. No. 17112338-8.



ROSARIO YOLANDA MANZANO AGUILAR

C.C. No. 180104009-3

f) Dr. Fernando Polo Elmir, EL NOTARIO

CERTIFICADO DE INTEGRACION DE CAPITAL

006-01-51271-00000

Oficina **SUC.MAYOR QTO. 001-050-0038**
 Por **USD\$ 1,000.00**
 Interés Nominal Inicial **7.00 % Anual**
 Tasa Neta **6.66 % Anual**

Vencimiento **2001/02/28**
 Plazo **35 días**
 Interés Efectivo Inicial **7.23 % Anual**

Certificamos por medio de la presente que hemos recibido de:

1711123388	COBO MANZANO ANDRES FRANCISCO (M.E.)	*****300.00
1801070093	MANZANO AGUILAR ROSARIO YOLANDA	*****100.00
1711123396	ALVARO PAUL COBO MANZANO	*****300.00
1710635036	SANTIAGO EDUARDO COBO MANZANO	*****300.00

la suma de UN MIL CON 00/100 DOLARES

Para ser depositados en una cuenta de Integración de Capital que se ha abierto en este Banco a nombre de la compañía en formación que se denominará: **PANIFICADORA AMBATO PANAMBATO CIA LTDA.**

El capital recibido, más el interés correspondiente deduciendo los impuestos respectivos, será puesto a disposición de los administradores de nueva compañía; a partir de la fecha de vencimiento, tan pronto como sea constituida, para lo cual deberán presentar al Banco los siguientes documentos: Estatutos y Nombramientos debidamente inscritos, Certificado de la Superintendencia de Compañías indicando que el trámite de Constitución de misma ha quedado concluido.

En caso de que no llegare a constituirse, el valor depositado será reintegrado previa entrega del certificado otorgado para el efecto por la Superintendencia de Compañías.

EL DEPOSITO, INVERSION CAPTACION REPRESENTADO POR ESTE DOCUMENTO SI SE ENCUENTRA AMPARADO POR LA AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS, RESPECTO A LA TASA DE INTERES.

Atentamente,

Quito, 24 de Enero de 2001

Lugar y Fecha de Expedición

[Firmas Autorizadas]
 Firmas Autorizadas

FORMA DE RECEPCION / ENTREGA	LIQUIDACION
EFFECTIVO *****1,000.00	(C) CAPITAL *****1,000.00
	(RI) RETENCION (ICC) *****0.00
	(CN) CAPITAL NETO *****1,000.00
	(I) INTERESES *****6.80
	(R) RETENCION *****0.33
	(N) INTERES NETO *****6.47
	(TP) TOTAL A PAGAR *****1,006.47

$I=(CN \times T \times P) / 36000$
 $R=(I \times \% \text{Impto. Renta})$
 $TP=(CN+I-R)$

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta T E R C E R A .
C O P I A debidamente firmada, sellada y certificada, en
Quito a, trece de marzo del dos mil uno.

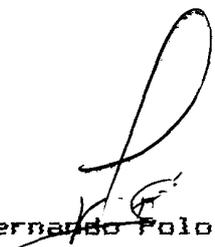

DR. FERNANDO POLO ELMIR
NOTARIO VIGESIMO SEPTIMO

Dr. FERNANDO POLO ELMIR

NOTARIO VIGESIMO SEPTIMO

000009

RAZON: Tome nota al margen de la escritura matriz de
Constitución de la Compañía PANIFICADORA AMBATO PANAMBATO
CIA. LTDA, celebrada ante mi, el trece de marzo del dos
mil uno, lo relacionado con su aprobación constante en
RESOLUCION No. 01-0-IJ 1363 de 19 de marzo del 2001 de la
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.- Quito, veinte y uno marzo
del dos mil uno.-


Dr. Fernando Polo Elmir

NOTARIO VIGESIMO SEPTIMO DEL CANTON QUITO



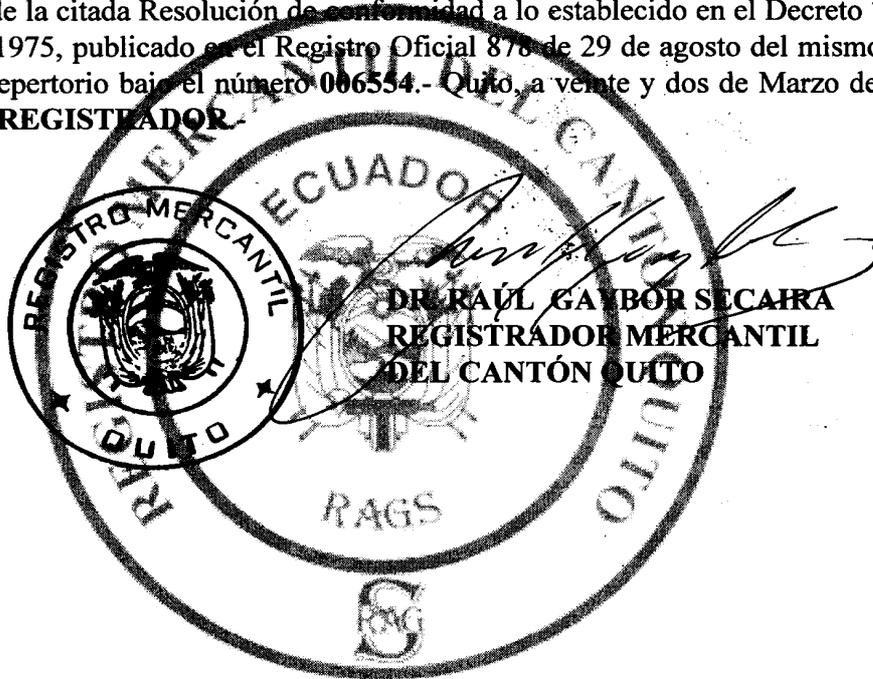


0010010

REGISTRO MERCANTIL
DEL CANTON QUITO



ZÓN: Con esta fecha queda inscrito el presente documento y la Resolución número **01.Q.IJ. MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES** del **SR. INTENDENTE JURÍDICO DE LA OFICINA MATRIZ** de 19 de Marzo del 2.001, bajo el número **1087** del Registro Mercantil, Tomo **132**.- Queda archivada la **SEGUNDA COPIA CERTIFICADA** de la Escritura Pública de **CONSTITUCIÓN** de la Compañía "**PANIFICADORA AMBATO PANAMBATO CIA. LTDA.**", otorgada el 13 de Marzo del 2.001, ante el Notario **VIGÉSIMO SÉPTIMO** del Distrito Metropolitano de Quito, **DR. FERNANDO POLO ELMIR**.- Se fijó un extracto, para conservarlo por seis meses, según lo ordena la Ley, signado con el número **648**.- Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTICULO SEGUNDO** de la citada Resolución de conformidad a lo establecido en el Decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año.- Se anotó en el Repertorio bajo el número **006554**.- Quito, a veinte y dos de Marzo del año dos mil uno.- **EL REGISTRADOR**.



RG/lg.-